

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS****UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****EXPEDIENTE DE REVISIÓN: ASEA/UAJ/USIVI/RR/026/2017.****RECURRENTE: SEBASJAL, S.A. DE C.V.****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2017****RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017.**

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular. "persona física".

SEBASJAL, S.A. DE C.V.

PRESENTE

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

ASUNTO: RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Visto para resolver el Recurso de Revisión ASEA/UAJ/USIVI/RR/026/2017, interpuesto por el C. LUIS JAVIER ANCONA LUNA, en su carácter de representante legal de **SEBASJAL, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, dentro del Expediente número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2017; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0086-A/2016 de fecha 24 de enero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, ordenó realizar una visita de inspección a "**SEBASJAL, S.A. DE C.V., CARRETERA LIBRE ZUMPANGO- CUAUTITLÁN NÚMERO 80, COLONIA BARRIO**

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

SANTIAGO, PRIMERA SECCIÓN, ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 55600”.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto anterior, se realizó la visita correspondiente, circunstanciándose al efecto el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-008/2017, en la que se asentaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental, competencia de esta Agencia.

TERCERO. Que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0252/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, inició procedimiento administrativo en contra del Regulado denominado SEBASJAL, S.A. DE C.V., con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente.

CUARTO. Que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0584/2017 de fecha 03 de marzo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, abrió el periodo para presentar alegatos, otorgándole para tal efecto a la interesada, el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO. Que en fecha 17 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió la Resolución administrativa número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017, a través de la cual sancionó a SEBASJAL, S.A. DE C.V.

SEXTO. Que mediante escrito presentado el día 25 de mayo de 2017 ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, SEBASJAL, S.A. DE C.V., promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa aludida en el punto inmediato anterior.

SÉPTIMO. Que el recurso de revisión interpuesto fue presentado en el tiempo y la forma que ordena la normativa aplicable.

OCTAVO. Que no habiendo pruebas por desahogar se turnaron los autos para la emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y;

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.**CONSIDERANDO**

I. Que el suscrito Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para resolver el recurso de revisión presentado por la recurrente, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, 24 y 27 párrafo segundo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 5º fracción XIX, 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 90, 91, 92, 93 y 96 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 último párrafo, 4 fracción V, 9 fracción V, 13 fracción XXVIII, 14, 39 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 2016.

II. OPORTUNIDAD.- Que una vez concluidas todas las etapas del procedimiento administrativo, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1215/2017/2017 de fecha 17 de abril de 2017, misma que fue debidamente notificada el día 09 de mayo de 2017, en términos de lo previsto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele de conformidad con el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un término de 15 días al ahora recurrente para que promoviera el medio de defensa en contra de la resolución administrativa, plazo que corrió del 10 de al 30 de mayo de 2017, habiendo sido interpuesto el 25 de mayo de 2017, de lo que se colige que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

III. CERTEZA DEL ACTO. Que el acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad emisora a esta autoridad que resuelve.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

IV. PRUEBAS. Que mediante el Recurso de Revisión de fecha 25 de mayo de 2017, se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES consistentes en:

- A) Resolución dictada en el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017 contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2017, de fecha 17 de abril de 2017, así como sus constancias de notificación.
- B) Evaluación de impacto Ambiental.
- C) Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017 de fecha 30 de enero de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial.
- D) Oficio 212090000/DGOIA/RESOL/1527/14 de fecha 04 de noviembre de 2014.
- E) Oficio 212090000/DGOIA/OF.2986/15 de fecha 18 de diciembre de 2015.
- F) Expediente administrativo.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Que los referidos documentos, además de obrar en el expediente se tienen por exhibidos, admitidos y valorados, en términos de lo que disponen los artículos 79 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2.

Que las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta revisora procede a examinar todos y cada uno de ellos de manera sintética, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo texto a la letra establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En principio, esta autoridad considera conveniente aclarar en cuanto a las vulneraciones constitucionales que pretende hacer valer la promovente en su escrito de impugnación, que siendo la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, carece de competencia para conocer de las mismas, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales, se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, de tal manera que se considera aplicable de forma análoga la jurisprudencia No. 2ª./J.109/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 216, que a la letra dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999,

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 109/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

Toda vez que la recurrente hace valer como agravio en su escrito de impugnación la caducidad de la instancia, esta autoridad se avoca en primer término al análisis de dicho argumento, con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 180190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.202 A
Página: 1929

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL. De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2004. Elías Crisóforo González Nieto. 3 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Precisado lo anterior, esta autoridad se avoca al estudio de los agravios expresados en el orden siguiente:

PRIMERO. Resulta infundado el agravio **4** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a letra se insertase, en atención al principio de economía procesal, en donde esencialmente argumenta que operó la caducidad del procedimiento administrativo instaurado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En principio, se precisa que de las constancias que obran en autos se desprende que las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado son sobre la **materia de evaluación del impacto ambiental** consecuentemente, al caso concreto, respecto de las formalidades y etapas procedimentales previstas para la substanciación del procedimiento de inspección en

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

material ambiental, del plazo de emisión de la resolución definitiva, así como del término para su notificación, resulta aplicable **lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**; por lo que el cómputo de los plazos respectivos, para definir como se actualiza la figura de la caducidad, se efectuará con base en ese ordenamiento; así como a los preceptos que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como se aprecia a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

ARTÍCULO 160. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y **procedimientos** y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Asimismo, se puntualiza que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 167 párrafo segundo, que **se pondrán a disposición del interesado las actuaciones,** para que en un plazo de **tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.**

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE****ARTÍCULO 167. (...)**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, **se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.**

Mientras que el numeral 168 de la Ley General en cita, dispone que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la autoridad ambiental procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva,** misma que se notificará al interesado; se transcribe el precepto citado para mejor apreciación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

ARTÍCULO 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, **dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva,** misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(...)

En ese tenor, se destaca que **el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y, consecuentemente, notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes** a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, vencidos los treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Se cita el primer precepto indicado, para mejor apreciación:

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 60. (...)

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En ese contexto, es importante enfatizar que **la caducidad se consume siempre que expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, transcurra el plazo de treinta días, sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora,** es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre a partir de **aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos;** circunstancia corroborada por el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal jurisdiccional federal a través de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 73/2011,** relativo a la debida interpretación de los preceptos citados, respecto de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados y la forma en que deberá procederse para determinar si ha caducado o no el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente este órgano desconcentrado. Robustece lo expuesto el criterio jurisprudencial en cita, que a la letra señala:

Registro No. 161628
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 524
Tesis: 2a./J. 73/2011
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO
DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD**

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes,** por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizado no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad de forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. **Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.**

Contradicción de tesis 62/2011.- entre las sustentantes por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 23 de marzo de 2011.- Mayoría de 4 votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Por lo tanto, resulta indispensable que para determinar si se actualiza la figura prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

observe lo dispuesto en los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar que el primero de los preceptos legales en cita de la Ley General, claramente estipula que **se pondrán a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos**, es decir, la autoridad ambiental tiene el deber de **emitir el correspondiente proveído en donde se ponga del conocimiento del particular, su derecho a formular alegatos**, no siendo dable una interpretación distinta o contraria a lo dispuesto en los numerales de referencia, ni tampoco considerar dicha circunstancia como una posibilidad de dejar al libre arbitrio de la autoridad sancionadora la decisión respecto al inicio del plazo para dictar la resolución y el relativo a la caducidad, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, las autoridades entre otras obligaciones, deberán observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales **resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación**, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis: P./J. 47/95**, destacándose entre sus requisitos, **el relativo a la oportunidad de alegar**; en ese sentido, considerar lo contrario implicaría una modificación a las normas que rigen el procedimiento, las cuales son de orden público e interés social y, consecuentemente, no son susceptibles de cambio al arbitrio de particulares o la propia autoridad. Sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio jurisprudencial, al cual se hizo referencia:

Registro No. 200234
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 133
Tesis: P./J. 47/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el **artículo 14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "**se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**". **Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del**

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De igual forma, resultan aplicables por analogía y en lo conducente, los siguientes criterios:

Tesis:
Semanario Judicial de la Federación
Séptima Época

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

81868053 de 58
SEGUNDA SALA
Volumen 47, Tercera Parte
Pag. 58
Tesis Aislada(Común)

[TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 47, Tercera Parte; Pág. 58

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO."

Registro No. 173049
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Página: 1665
Tesis: I.4o.A.569 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Página 14 de 44

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como **derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desarrolla en dos aspectos: a) **en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes** a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la **obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Asimismo, es de señalar que **para la actualización de la figura de la caducidad en el procedimiento de inspección en materia ambiental, debe acudirse con las restricciones necesarias previstas en la ley aplicable al caso concreto**, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, **pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional** conforme al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

ARTÍCULO 4o. (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
(...)

Con base en lo antes precisado, se advierte que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere, pues se reitera el citado precepto normativo el cual establece que **tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, una vez vencido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución definitiva**; como ya se señaló, el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable en razón de la materia, prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y, consecuentemente, notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.

Se subraya la circunstancia de que únicamente para determinar los días hábiles e inhábiles que han de tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal en cita, el cual precisa que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, destacándose que en los plazos fijados no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; adicionando dicho precepto legal los días que no serán considerados como hábiles, a los que se sumarán los previstos en cualquier otra disposición jurídica, como lo son los establecidos en los numerales Primero fracción II incisos b), c) y d), y Segundo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, , por resultar aplicable al caso concreto este último ordenamiento citado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; **21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo;** 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

(...)

Bajo ese contexto, es de advertir que de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento administrativo que le fue instaurado, se desprende que con fecha 10 de marzo de dos mil 2017 se notificó por correo certificado (surte efectos el mismo día), el acuerdo por el cual se otorgó al interesado el plazo de tres días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del día 13 al 15 de marzo de 2017, por lo que a partir del día 16 del mismo mes y año comenzó a correr **el plazo de veinte días hábiles** con el que contaba la autoridad para emitir y notificar la resolución, **término que culminó el 18 de abril de 2017**, siendo hábiles los días 16, 17, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 17 y 18 de abril, e inhábiles los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo; 1, 2, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de abril todos de 2017.

En consecuencia, a partir del día 19 de abril de 2017, comenzó a correr **el plazo de treinta días hábiles** de inactividad procesal establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual culminó el día **1 de junio de 2017**, siendo hábiles los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril, así como 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; y 1 de junio; e inhábiles los días 22, 23, 29 y 30 de abril; y 1, 5, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo.

Por lo tanto, es de señalar que si bien **la resolución sancionatoria fue emitida el 17 de abril de 2017 y notificada el día 9 de mayo de 2017**; consecuentemente, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado para declarar la nulidad de la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017 de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2017. Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS	PLAZO DE 20 DÍAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS PARA LA CADUCIDAD	EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO
Del día 13 al 15 de marzo de 2017.	Del día 16 de marzo al 18 de abril de 2017.	Del día 19 de abril al 1 de junio de 2017.	Emitido el 17 de abril de 2017. Notificado el 9 de mayo de 2017

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

En esa tesitura, es de indicar que la autoridad inferior notificó en tiempo el acto que resolvía la situación jurídica de la interesada en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, dentro del **plazo legal de treinta días hábiles de inactividad procesal que prevé el precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por ende, no se actualiza la hipótesis jurídica establecida en el numeral en cita, en ese tenor el agravio en estudio resulta notoriamente infundado.

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo un principio de legalidad, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual coincide con la interpretación judicial de los mismos; en ese contexto, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, **la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas, es obligatoria** para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y tribunales administrativos; robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia número VI.1o.P. J/26, del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa Penal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1225, mismo que se aprecia a continuación:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 461/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 293, 292, 294 y 291, tesis por contradicción 2a./J. 106/2002, 2a./J. 107/2002, 2a./J. 108/2002 y 2a./J. 109/2002, de rubros "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.", "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.", "JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES." y "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECIACIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.", respectivamente.

De igual forma, se corrobora lo antes precisado, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

ARTÍCULO 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

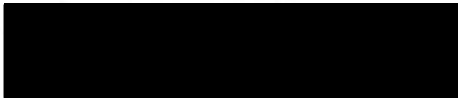


Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

SEGUNDO. Resulta infundado el agravio 2 hecho valer por la hoy recurrente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el que manifiesta que la autoridad sancionadora resolvió olvidando preservar la garantía de audiencia, imponiendo sanciones sin emplazar a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De un análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende la existencia de cédula de la notificación personal del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0252/2017, llevada a cabo en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, por personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, diligencia que fue atendida por el C. Alejandro Fierros Ruíz, quien manifestó ser el representante legal de la persona moral buscada, diligencia que se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se reproduce para su mejor apreciación:

SEBASJAL, S.A. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las diez y cuatro horas, con diez minutos del día tres del mes de febrero del año 2017, el que suscribe Ing. CARLOS ADRIÁN HIGUERA DÍAZ Notificador comisionado a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, identificándome en este acto con credencial con fotografía, número de folio 0026 con vigencia del 01 de enero al 30 de junio de 2017 expedida por la Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas y el Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con los artículos 9 fracción XIX, 13, 14 fracción XIV, 16 y 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para el efecto de NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL en términos de los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, el oficio original con firma autógrafa ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0252/2017, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Y una vez cerciorándome, que me encuentro en el domicilio señalado por la empresa SEBASJAL, S.A. DE C.V. por medio de la nomenclatura de la vía pública correspondiente y a dicho de las personas que se encontraban laborando al interior de las instalaciones de la Estación de Suministro procedí a llamar a la puerta del domicilio antes señalado para requerir la presencia del Representante Legal y/o Autorizado de la empresa SEBASJAL, S.A. DE C.V., en términos de ley, a efecto de realizar LA



Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

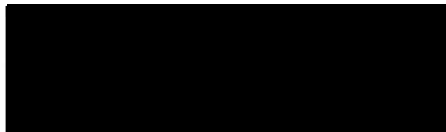
NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio descrito con antelación, conforme a los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente. -

Atendiendo al llamado del suscrito Notificador, el (la) C. Alejandro Fierros Ruiz, quien manifestó ser el Representante Legal de la empresa SEBASJAL, S.A. DE C.V., y se encontraba dentro del domicilio antes señalado por el suscrito Notificador en las instalaciones de la empresa, y se identificó mediante credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con el ID: 0574614785227, con vigencia hasta el 2025, y copia simple de la fotografía de la misma, la cual coincide con la fotografía que se adjunta en la que consta que la fotografía coincide con sus rasgos fisonómicos, y ante quien el suscrito notificador se identifica con la credencial antes señalada. Acto seguido, REQUERÍ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL de la empresa SEBASJAL, S.A. DE C.V., con el objeto de notificarle personalmente el oficio antes indicado, quien se cerciora de los datos del documento de referencia, y recibe un original de la presente cédula y un original del oficio anteriormente descrito con firma autógrafa de su emisor, surtiendo desde luego los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 Bis-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente. -

Firmando la presente de conformidad para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, y RECIBIENDO EL NOTIFICADO original de la presente CÉDULA y original con firma autógrafa del OFICIO objeto de la misma. - Doy Fe. -

EL NOTIFICADOR

Carlos Acha Higueras
Carlos Acha Higueras
NOMBRE Y FIRMA



NOMBRE Y FIRMA
(Recibi original con firma autógrafa del oficio objeto de esta diligencia)

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y firma de un particular, "persona física".

Robustecen lo anterior, los preceptos legales antes invocados, que en su parte conducente señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

- I. **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente; (...)

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

(...)

No es óbice señalar que el C. Alejandro Fierros Ruíz, tiene acreditada la personalidad en el procedimiento mediante copia del Poder General para actos de Administración de la empresa **SEBASJAL, S.A. DE C.V.**, en consecuencia no existe vulneración alguna a la esfera jurídica de la impetrante ya que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a través del cual se le otorgó la garantía de audiencia a la recurrente, se encuentra debidamente notificado, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la novena época, con número de registro: 200234, en materia constitucional, dictada en el Pleno de la Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su tomo II, diciembre de 1995, página 133, Tesis: P./J. 47/95, que a la letra menciona:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga: "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

**Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.**

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, La tesis de jurisprudencial sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa identificada como Tesis RTFF. año VI, No. 65, mayo de 1985, p. 896, que a la letra establece:

NOTIFICACIÓN. SU CONCEPTO. La diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico, por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para ese efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticia del acto o resolución notificado.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

Revisión No. 244/82.- Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

TERCERO. Resulta infundado el agravio **1** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a letra se insertase, en atención al principio de economía procesal, en que esencialmente argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues al momento en que la autoridad impuso sanción en ningún momento demostró la conducta atribuida.

Al respecto, es de indicar que derivado de la visita de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, circunstanció en el acta correspondiente diversos hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normativa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental consistentes en:

HOJA No. 4 DE 4

ACTA No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IE-008/2017

II.- COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Me constituí en el domicilio indicado en la orden de visita de inspección motivo de la presente diligencia. Acto seguido procedí a solicitarle a la persona que recibe la diligencia, la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental, a lo cual el Regulado exhibe:

- 1) Oficio No. 212090000/DG/DIA/RESOL/1927/14 de fecha 04 de noviembre de 2014 emitido por el gobierno del Estado de México.
- 2) Oficio No. 212090000/DG/DIA/OF/2986/15 de fecha 18 de diciembre de 2015 emitido por el Estado de México en el cual otorga una prórroga de doce meses.
- 3) Constancia de Recepción-SINAT, Número de Bitácora 09/1PA0164/10/15 clave del proyecto 15EM2016X0156.
- 4) Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4515/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016 emitido por la Dirección de Gestión Comercial el cual es Respuesta a solicitud de ampliación de plazo, en el cual resuelve NO OTORGAR prórroga para llevar a cabo las actividades del Proyecto.

Derivado que constituye un incumplimiento no haber contado con una Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental vigente al momento de realizar las obras de construcción y anexado a que la prórroga fue emitida por una autoridad que no era la facultada para emitirla, se le informa a la persona que recibe

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

HOJA No. 5 DE 4

ACTA No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-008/2017

la visita que se procederá a la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones toda vez que represente un riesgo inminente en materia de desequilibrio ecológico el haber realizado obras de construcción sin contar con la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental vigente. La medida de seguridad impuesta se materializa colocando sellos de clausura de acuerdo a la siguiente tabla:

No Folia	Ubicación
0626	Dispensario No. 1 en la columna.
0627	En la Columna del Dispensario No. 2
0628	En la Columna del Dispensario No. 3
0629	En la Columna del Dispensario No. 4.
0630	En la puerta de acceso a Oficinas

Debe mencionarse que todos los sellos fueron reforzados con cinta de seguridad ASEA, adicional se le colocó cinta de seguridad a todas y cada una de las mangueras de producto de cada dispensario; es decir cada dispensario tiene 6 mangueras, 3 mangueras por posición de carga. Se colocó cinta de seguridad en todos los fertilizadores de cada dispensario. Se tomó evidencia fotográfica de la visita de inspección. Siendo todo lo que se desea agregar a lo presente para los efectos legales conducentes.

Derivado de lo anterior, la autoridad inferior emitió el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0252/2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, notificado a la interesada el día tres del mismo mes y año de manera personal, mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, por las siguientes irregularidades:

(...)

III, Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para presumir la existencia de un probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

2017, "Año del Centenario de la Proclamación de la Independencia de México"

Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del visitado referido, siendo los que se desglosan a continuación:

ÚNICO.- Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX, 29 fracción I, 47 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo obras de operación y mantenimiento de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL O INFORME PREVENTIVO vigente**, expedido por autoridad competente otorgado previamente a la construcción del proyecto.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte a foja 4 de 9 del Acta Circunstanciada con número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IE-008/2017, que al momento de la verificación, el Inspector Federal advirtió que la Estación de Servicio del VISITADO, se encuentra en construcción y operando, sin contar con la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo vigente y expedido por AUTORIDAD COMPETENTE.

- IV. Por lo anterior, este órgano desconcentrado requiere al VISITADO exhiba documento idóneo mediante el cual acredite su actual situación financiera, ello con la finalidad de atender lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la consideración por parte de la autoridad, de la condición económica del presunto infractor previa imposición de las sanciones o infracciones que determina la Ley.

... de inspección de fecha 25 de enero de

Asimismo, con el citado proveído la resolutora le concedió a la impetrante el término legal de quince días hábiles para que realizara las manifestaciones que a su interés convenía y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin hacer uso de dicha prerrogativa.

En ese sentido, la autoridad resolutora al dictar el acto impugnado, en el **CONSIDERANDO III** contrario a lo argumentado por la ocursoante, procedió a la valoración de las pruebas y manifestaciones ofertadas durante el procedimiento administrativo instaurado en su contra señalando lo siguiente:

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

(...)

Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al VISITADO, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esa autoridad en fechas 27 de enero de 2017, 31 de enero de 2017 y 01 de febrero de 2017 con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el VISITADO, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asociadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación.

(...)

- ❖ La documental pública consistente en copia simple del oficio 212090000/DGOIA/RESOL/1527/14 de 04 de noviembre de 2014 en el cual se autorizó de manera condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental al proyecto denominado "Estación de Servicio-SEBASJAL-ZUMPANGO y Tienda de Convivencia".

Ahora bien, el representante legal del VISITADO exhibió oficio 212090000/DGOIA/RESOL/1527/14 de fecha 04 de noviembre de 2014, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, en el que después del análisis y valoración correspondiente, se desprende que, si bien es cierto dicha autoridad en pleno uso de sus facultades y ámbito de competencia, emite autorización en materia de impacto y riesgo ambiental a favor de la empresa SEBASJAL, S.A. DE C.V. para la preparación del sitio, etapa de construcción y etapa de operación de una Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos, con capacidad de almacenamiento total de 200.000 litros, es cierto también que dicha conformidad se otorgó de manera condicionada bajo el siguiente criterio:

"SEGUNDO. La presente autorización condicionada en materia de impacto y Riesgo Ambiental tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de la notificación de la presente.

Por lo anterior, dado que la aprobación emitida la por autoridad entonces competente, data del año 2014 y la vigencia que decreta dicho resolutive es de 12 meses, es indubitable que el VISITADO carecía de manifiesto de impacto ambiental vigente al momento en que se instauró la diligencia de inspección, eso es el 25 de enero de 2017.

Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este órgano desconcentrado tiene conocimiento de la existencia de dicho documento, el cual constituye como prueba de que el VISITADO en su momento si contaba con una resolutive en materia de riesgo e impacto ambiental, lo que será considerado al momento de imponer sanción económica.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

(...)

- ❖ La documental privada consistente en copia simple del escrito libre dirigido al Director General de Gestión Comercial de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente recibido en fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual solicita un Dictamen de Impacto Ambiental.

Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el VISITADO comprueba que ingresó un escrito libre recibido por esta Agencia en fecha 22 de enero de 2016 solicitando un "Dictamen de Impacto Ambiental". Aunado a que con dicha probanza, es dable desprender que de forma expresa el VISITADO acepta no contar previo a la diligencia de inspección, con una evaluación de impacto ambiental.

- ❖ La documental pública consistente en copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4515/2016 de 28 de septiembre de 2016 emitido por el Director General de Gestión Comercial de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente determinó NO OTORGAR prórroga para llevar las actividades del proyecto derivado de la extemporaneidad de la presentación de la solicitud del REGULADO.

- ❖ La documental pública consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el VISITADO logra comprobar que el pago por el trámite de Recepción, Evaluación y Recepción del Informe Preventivo. Aunado a que con dicha probanza, es dable desprender que de forma expresa el VISITADO acepta no contar previo a la diligencia de inspección, con una evaluación de impacto ambiental.

(...)

- ❖ La documental privada consistente en copia simple del escrito libre ingresado ante este órgano desconcentrado el 26 de enero de 2017 (presentada por duplicado).

Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el VISITADO comprueba que ingresó un escrito libre recibido por esta Agencia en fecha 26 de enero de 2017, en el cual narra diversos hechos referentes a los trámites que ha llevado a cabo en materia de impacto ambiental, manifestaciones que se tomarán en cuenta al momento de imponer sanción económica.

- ❖ La documental pública consistente en copia simple de la Ficha de Trámite para la Evaluación y Resolución del Informe Preventivo de Estaciones de Servicio.

Es preciso mencionar que, si bien es cierto, se acreditan las gestiones pertinentes con la finalidad de que se expidiera al VISITADO resolutive procedente de evaluación en materia de impacto ambiental en sus instalaciones, cierto es también que la promoción de dicha determinación no causaba garantía plena y positiva para la obtención de la misma.

163/FT/PRO



Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

Cabe destacar que, de lo asentado por personal debidamente comisionado, se corroboró que las instalaciones de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos se encontraba al cien por ciento construida y operando, sin contar, al momento de la diligencia, con evaluación en materia de impacto ambiental vigente, por lo que toda vez que dicha observación derivó de lo actuado por los inspectores adscritos a esta Agencia, se otorga pleno valor probatorio a dicho acto, en términos de lo establecido en los numerales 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo anterior se robustece con la siguiente tesis que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Barrero.

En razón de lo anterior y una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el VISITADO logra comprobar la existencia del pago por el trámite de Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental.

- ❖ La documental pública consistente en copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017 de 30 de enero de 2017 emitido por el Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el VISITADO contó con una evaluación en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente hasta el 30 de enero de 2017.

(...)

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de la valoración de las documentales ofrecidas por el representante legal del VISITADO, esta autoridad determina que respecto al incumplimiento observado mediante visita de inspección de fecha 25 de enero de 2017, se tiene por **SUBSANADO más no DESVIRTUADO** el incumplimiento relativo a no contar con evaluación en materia de Impacto Ambiental para la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos ubicada en Carretera Libre Zumpango-Cuautitlán número 80, Colonia Barrio Santiago, Primera Sección, C.P. 55600, Zumpango, Estado de México, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el VISITADO al momento de la visita de inspección, no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental vigente ni emitida por autoridad competente.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio de documental pública al escrito presentado por el representante legal del VISITADO el 01 de febrero de 2017, a través del cual exhibió el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017, de fecha 30 de enero de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, consistente en la Resolución Procedente del Proyecto "Construcción de una Estación de Servicio incorporada a la franquicia PEMEX Cualli" ubicada en Av. Zumpango a Cuautitlán No. 80, Barrio de Santiago Primera Sección, C.P. 55600, Municipio de Zumpango, Estado de México.

Sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, el VISITADO no contaba con autorización de manifiesto de impacto ambiental, como lo exige los numerales 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen como premisas que:

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

- ❖ Quienes pretendan llevar a cabo una de las obras o actividades, previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
- ❖ Entre esas actividades, se encuentra la vinculada a Industrias de petróleo, como es el caso que nos ocupa.
- ❖ En términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es obligación de los gobernados que pretendan realizar actividades del sector hidrocarburos, en específico la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, así como la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

De todo lo anterior se desprende que la legislación aplicable tiene como obligación para todo gobernado que pretenda dedicarse a actividades de sector hidrocarburos, en específico la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, contar PREVIAMENTE con la autorización correspondiente para efectuar dicha actividad.

Lo cual no aconteció en el presente asunto; toda vez que fue recibida en esta Dirección General el pasado 02 de febrero de 2017 la Resolución Procedente del Proyecto "Construcción de una Estación de Servicio incorporada a la Franquicia PEMEX Cualli" la cual si bien SUBSANA lo observado en la visita de inspección efectuada el 25 de enero del año en curso, no DESVIRTUA el incumplimiento a la legislación aplicable.

(...)

Como ya fue valorado, si bien el VISITADO ya cuenta desde el 30 de enero del año en curso con Resolución Procedente en materia de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ello es para las etapas de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO de la Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos, lo que implica que operó sin dicha evaluación previamente, esto es, desde la fecha en que perdió vigencia la autorización emitida por la entonces autoridad competente Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México mediante oficio 212090C00/DCOJA/RESOL/1527/14, generando un daño al medio ambiente irreversible.

Por lo que, se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 159 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

- Respecto al impacto ambiental ocasionado por las actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones al no contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación de impacto ambiental, sino basta después de que fue visitada la instalación por parte de esta autoridad, esto es desde noviembre de 2015 a enero de 2017.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

De lo reproducido se advierte que la inferior previa valoración de los argumentos vertidos y las documentales ofertadas por la ahora ocurrente, que la recurrente **subsanó mas no desvirtuó** la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al no contar con Evaluación en Materia de Impacto Ambiental para la Estación de Servicio; con fin específico para Petrolíferos ya que, si bien es cierto, mediante escrito presentado en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete exhibió Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, consistente en Resolución Procedente del Proyecto "Construcción de una Estación de Servicio incorporada a la franquicia PEMEX Cualli", también lo es que al momento de la visita no contaba con dicho documento.

En esta tesitura, resulta importante subrayar la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección y desvirtuarla; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

De lo antes citado, esta autoridad revisora advierte que la autoridad emisora del acto impugnado dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, toda vez que expuso los razonamientos lógicos jurídicos que le permitieran al hoy impetrante tener la certeza jurídica del por qué las pruebas exhibidas y las manifestaciones realizadas durante el procedimiento de mérito, no fueron idóneas para desvirtuar la irregularidad por las que fue emplazada al procedimiento administrativo.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, sustentada en la Segunda Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación, tomo 133-138, página 82 que a la letra dice:

PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

Amparo en revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, Pág. 34 Amparo en revisión 4095/59.

Asimismo sustenta a lo manifestado anteriormente el criterio jurisprudencial con número de registro 195182, de la Novena Época, sustentada en por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, noviembre de 1998, página 442 que a la letra dice:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.
Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Robusteciendo lo anterior, queda de manifiesto que resultan suficientes los razonamientos que tomó en cuenta la autoridad para imputarle la responsabilidad a la hoy recurrente respecto de las irregularidades observadas durante la visita de inspección, consistentes en *"...constituye un incumplimiento no haber con una Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental vigente al momento de realizar las obras de construcción..."* (sic), lo anterior toda vez que si bien es cierto obtuvo en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, consistente en Resolución Procedente del Proyecto "Construcción de una Estación de Servicio incorporada a la franquicia PEMEX Cualli", al momento de la visita no contaba con dicho documento.

En ese contexto, la sancionadora procedió a configurar correctamente la infracción que le imputa a la ocursoante, ya que puntualizó los razonamientos lógico jurídicos en que basó su determinación, a efecto de brindarle certeza jurídica suficiente del porqué no desvirtuó las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, señalando como fundamento legal transgredidos **los artículos 28 fracciones II y XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 5o. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

ARTÍCULO 47. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

En tales términos, es de indicarse que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada y motivada, elementos esenciales que deben reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del análisis efectuado por esta autoridad revisora, se advierte que la autoridad sancionadora citó la totalidad de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que tienen relación con los hechos y omisiones detectados durante la correspondiente visita y que no fueron desvirtuados o subsanados por la interesada durante la secuela procedimental.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época por el pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, página 1667, tesis P./J. 100/2006, que a la letra señala:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio **se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción**; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de



Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 216,534 de la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI. 2º. J/248, página 43, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Finalmente resulta aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD. Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución.

Revisión No. 936784.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

CUARTO. Se declara infundado el agravio **3** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el que medularmente argumenta que en la resolución impugnada la inferior omitió tomar en cuenta las condiciones económicas de la recurrente.

En ese sentido, de la resolución que se impugna se deriva que la autoridad inferior en el **CONSIDERANDO VI** al momento de determinar la **SANCIÓN** lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como se observa a continuación:

(...)

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

(...)

b) **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa no existe ninguna constancia o documentación con la que esta autoridad pueda determinarla, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que posee una Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos con dos tanques de almacenamiento de combustible, de los cuales uno cuenta con capacidad de 100,000 litros para gasolina Magna y el otro es bipartido con capacidad total para 100,000 litros con una sección de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium y la otra sección de 60,000 litros para Diésel.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

De igual manera cuenta con cuatro islas de tipo hueso de perro con un dispensario cada una de 6 mangueras para despachar simultáneamente gasolinas Magna, Premium y Diésel, teniendo un total de 8 posiciones de carga, una zona comercial de dos plantas con sanitarios públicos para hombres (3 WC, 2 mingitorios y 2 lavamanos) y mujeres (4 WC y 2 lavamanos), local comercial y tienda de convivencia, cuarto de control eléctrico, oficina secretarial, sanitario de empleados, vestidor para empleados, bodega de la tienda de convivencia, zona de estacionamiento, áreas ajardinadas, cisterna de 10 metros cúbicos, cuarto de sucios, bodega de limpios, etc.

Así como las actividades que desempeña, se determina que, si posee la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

De lo anteriormente citado se desprende que la inferior, contrario a lo argumentado por la recurrente, **motivó suficientemente** el criterio consistente en las condiciones económicas del infractor toda vez que al no existir ninguna constancia o documental con la que pueda determinarlas, procedió a determinar las condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, señalando que posee una Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos con dos tanques de almacenamiento de combustible, de los cuales uno cuenta con capacidad de 100,000 litros para gasolina Magna, y el otro es bipartido con una capacidad total para 100,000 litros con una sección de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium y la otra sección de 60,000 litros para Diésel, señalando además que cuenta con cuatro islas de tipo hueso de perro con un dispensario cada una de 6 manguera para despachar simultáneamente gasolinas Magna, Premium y Diésel, teniendo un total de 8 posiciones de carga, una zona comercial de dos plantas con sanitarios públicos para hombre (3 WC, 2 mingitorios y 2 lavamanos) y mujeres (4 WC y 2 lavamanos), local comercial y tienda de convivencia, cuarto de control eléctrico, oficina secretarial, sanitario de empleados, vestidor para empleados, bodega de la tienda de convivencia, zona de estacionamiento, áreas ajardinadas, cisterna de 10 metros cúbicos, cuarto de sucios, bodega de limpios.

Al respecto, es importante señalar que la autoridad emisora del acto impugnado, tomó en consideración las condiciones económicas del infractor; atendiendo a las constancias que obran en el expediente ya que a pesar de que mediante acuerdo de inicio de procedimiento número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0252/2017, notificado en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se le requirió a la interesada que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el ahora recurrente omitió aportar las documentales pertinentes para tal efecto.

En consecuencia, del análisis realizado por esta autoridad a la resolución impugnada se desprende que para la determinación del monto de la multa la autoridad inferior tomó en

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

cuenta todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, **para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En tales términos y por los razonamientos anteriormente expuestos, esta autoridad determina que los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación no logran desvirtuar la legalidad de la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017 de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./037/20117, por lo cual se **CONFIRMA** la validez de la misma.

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aplicable por analogía con número de registro 266098 de la Sexta Época sustentada en la Segunda Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXXXVIII, página 31 que a la letra dice:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES. El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. **Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad**". De la transcripción que antecede, se desprende que **la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.**

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Asimismo sirve de apoyo el criterio con número de registro 253853 de la Séptima Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 88 SEXTA PARTE, página 92 que establece lo siguiente:

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL. CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, y si en el caso a estudio el quejoso adujo ante la Sala responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos -por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el actor se refiere al acta en cuestión y no a la resolución impugnada, que lo fue la dictada por el director general del Impuesto Sobre la Renta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León Romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Del análisis efectuado por esta autoridad los agravios hechos valer por la recurrente en contra de la resolución y procedimiento impugnado, no se derivó ilegalidad alguna, razón por la cual la totalidad de actos que conforman aquéllos son válidos en términos de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 83, 84, 85, 86, 91 fracción II, 92, 93 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los agravios **1, 2, 3 y 4** hechos valer por el recurrente en su escrito de impugnación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1215/2017 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, dentro del Expediente número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/037/2017, en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos.

Oficio No. ASEA/USIVI/0375/2017.

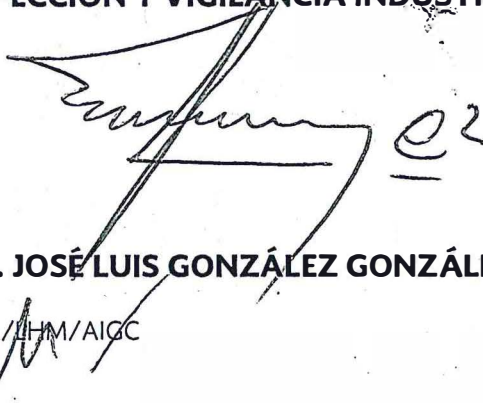
TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora competente a la que se haya enviado para ejecución la resolución sancionatoria, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta en la resolución primigenia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su medio de impugnación y que corresponde al ubicado en [REDACTED]

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al recurrente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México. Observaciones

Así lo resolvió y firma:

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



ING. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

FXCA/IIIM/AIGC